


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Natalia López		
<b>Fecha/hora gestión</b>	25/10/2024 11:15	<b>Fecha/hora resolución</b>	25/10/2024 11:23
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001785
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000003-0001102315	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Reactivos para cuantificación de Hormonas, BNP y PSA para el Laboratorio Clínico de la Clínica Dr. Marcial Fallas Díaz – Área de Salud Desamparados 1		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001642	04/10/2024 16:00	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

**4. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052024000001923 del 07 de octubre de 2024 13:19, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002024000001642 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CAPRIS S.A. 1) Condiciones generales. Cláusula 14.2. Especificaciones técnicas cláusula 14. Fecha de vencimiento. Criterio de División.** Las cláusulas objetadas señalan lo siguiente: “14.2 La fecha de vencimiento debe ser no menor a cuatro meses, contados a partir de la fecha de la recepción provisional de la mercadería en Almacenamiento y Distribución del Área de Salud Desamparados 1 – Clínica Dr. Marcial Fallas Díaz, siendo que todos los productos a entregar deberán cumplir con las especificaciones técnicas claramente establecidas en este pliego de condiciones y verificadas en el procedimiento de control de calidad (...) 14. Los reactivos, calibradores y controles deben tener una fecha de vencimiento mínima de 4 meses al momento de ser recibidos en la Proveeduría de la Clínica Dr. Marcial Fallas Díaz.” La recurrente solicita se acepte la posibilidad de entregar los reactivos con una fecha de vencimiento menor a 4 meses y propone la siguiente redacción en ambas cláusulas: “Se contempla la posibilidad de entregar reactivos con fecha de vencimiento menor a 4 meses, siempre y cuando haya compromiso escrito por parte de la empresa para reponer de inmediato y en su totalidad, las pruebas que, por la situación en cuestión, no hayan sido utilizadas efectivamente en el Laboratorio Clínico de la Clínica Dr. Marcial Fallas Díaz, sin ningún costo para la Caja Costarricense Seguro Social.” Por su parte, la Administración acepta lo solicitado puesto que señala que se permitirá una reactivos con fecha de vencimiento menor a 4 meses, por lo que incluirá la redacción propuesta por la recurrente en ambos puntos. Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta lo solicitado y, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **2) Especificaciones técnicas. Cláusula 8. Empaque secundario. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: “Los reactivos deben venir en empaques secundarios (caja cartón) resistentes a golpes, con leyendas en español que indiquen su fecha de vencimiento, número de lote, temperatura de almacenamiento, marca, país de origen, nombre del reactivo y otras condiciones necesarias, de acuerdo con la naturaleza del producto.” La recurrente señala que los productos que podría ofertar son fabricados en Irlanda, Francia o Estados Unidos por lo que utilizan para el etiquetado nomenclatura y símbolos diferentes al español. A su vez, propone la siguiente redacción: “Los reactivos deben venir en empaques secundarios (caja cartón) resistentes a golpes, con leyendas que indiquen su fecha de vencimiento, número de lote, temperatura de almacenamiento, marca, país de origen, nombre del reactivo y otras condiciones necesarias, de acuerdo con la naturaleza del producto.” Por su parte, la Administración se allana a lo pretendido puesto que acepta eliminar que la leyenda del empaque secundario debe ser en español y acepta la redacción propuesta por la empresa objetante. Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido ya que acepta eliminar que el empaque sea en español y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **3) Especificaciones técnicas. Cláusula 16. Panfleto. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: “Cada una de las cajas de reactivo, control o calibrador debe incluir un panfleto inserto, el cual debe estar impreso en cada una de las cajas de reactivo, control o calibrador, (es decir en su empaque primario), con instrucciones de almacenamiento, manipulación, principio biológico, y demás consideraciones a tomar en cuenta por el usuario, todo en idioma español. De tal manera que dicha información se encuentre accesible para el analista.” La recurrente solicita se permita que el documento sea en formato digital y propone la siguiente redacción: “Se debe incluir un panfleto inserto (en formato físico o digital) para los reactivos controles y calibradores, con instrucciones de almacenamiento, manipulación, principio biológico, y demás consideraciones a tomar en cuenta por el usuario, todo en idioma español. De tal manera que dicha información se encuentre accesible para el analista.” Por su parte, acepta lo requerido ya que indica que modificará la cláusula tal y como lo propone la recurrente. Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido ya que acepta que se permitirá que el panfleto sea en formato físico o digital y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **4) Detalle de las especificaciones técnicas. Cláusula 2. Declaración jurada. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala “ Los oferentes participantes deberán presentar una declaración jurada en su oferta, en la cual se certifique que el equipo a entregar no ha estado en exhibición o en préstamo para demostración de pruebas, el adjudicatario debe presentar una declaración jurada que indique la fecha de construcción. / 2. El oferente debe indicar marca, modelo, años de fabricación y fabricante del equipo analítico ofertado.” La recurrente señala que los oferentes no se ven en la facultad de presentar una declaración jurada que indique la fecha de construcción del equipo, hasta no haber realizado la petición del equipo a fabricante, una vez concluidas las fases del proceso de compra, tarea que normalmente se realiza una vez adjudicados y no en su calidad de oferentes. Solicita que la declaración jurada con la fecha de fabricación del equipo sea una responsabilidad del adjudicatario. Por su parte, la Administración acepta lo requerido ya que señala que el requisito será para el adjudicatario: “2. El adjudicado debe indicar marca, modelo, y fabricante del equipo analítico ofertado.” Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido ya que acepta que la declaración jurada para el adjudicatario; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **5) Detalle de las especificaciones técnicas. Cláusula 8. Raquetas/racks/gradillas con capacidad de adaptador universal. Criterio de División.** La cláusula cartelaria requiere lo siguiente: “El equipo debe tener la capacidad de utilizar tubos de una altura variable de 6 ml o de 9 ml, copas de muestra y tubo alícuota en caso de muestras pediátricas. Debe tener capacidad de lectura de códigos de barras, en raquetas/racks/gradillas con capacidad de adaptador universal.” La recurrente solicita se elimine la especificación técnica relacionada con el adaptador universal ya que el analizador que puede ofertar posee la capacidad de cargar muestras de forma aleatoria y en carga continua en tubos de ensayo de 13 o 16 x100mm o copas – entre otros -, para volúmenes de 6ml o 9ml. Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que explica que cuentan con poco recurso humano por lo que requieren equipos que mejoren el flujo y la eficiencia de trabajo. Además, explica que es frecuente recibir muestras con poco volumen que se deben trasvasar o bien en tubos gruesos de 9ml, por lo que utilizar diferentes gradillas para cada tipo de tubo requiere mayor tiempo del personal, entorpeciendo la dinámica del laboratorio, y el almacén no siempre dispone de tubos delgados de 6ml. Al respecto, se observa una inadecuada fundamentación por parte de la recurrente, puesto que se limita a señalar que se elimine el requerimiento técnico porque su equipo posee otra característica pero no demuestra que efectivamente el cambio propuesto sea la mejor forma de cumplir con el fin perseguido. Es decir, se observa que su solicitud se basa en pretender que la Administración adecúe el requisito cartelario a su producto, lo cual no es un adecuado ejercicio de fundamentación. Debíó la recurrente demostrar que el equipo propuesto cumple para las actividades requeridas sin afectar su funcionalidad, no obstante ese ejercicio de fundamentación se echa de menos. Contrario a la Administración que sí explica las razones por las cuales la cláusula no debe modificarse ya que señala que cuentan con poco recurso humano y lo propuesto podría entorpecer la dinámica del laboratorio. Es decir, la solicitud requerida se encuentra falta de fundamentación tal y como lo impone la normativa ya que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) indica que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, es evidente la falta de fundamentación puesto que la recurrente no fundamentó su petición ya que no demostró que eliminar que el equipo cuente con adaptador universal es la mejor forma de satisfacer la necesidad requerida por la Administración, ni tampoco demostró que las cláusulas la limitan la participación, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **6) Detalle de las especificaciones técnicas. Cláusula 9. Módulo de inventario de reactivos. Criterio de División.** La cláusula cartelaria requiere lo siguiente:

"El equipo debe tener módulo de inventario para reactivos (en donde el volumen de líquido remanente se traduzca en número de pruebas efectivas), insumos y desechos." La recurrente solicita se lea de la siguiente manera: "El equipo debe tener módulo de inventario para reactivos (que traduzca en número de pruebas efectivas disponibles a realizar), insumos y desechos." Por su parte, la Administración acepta la redacción propuesta por la recurrente ya que señala que ello no afecta el servicio. Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido ya que acepta la modificación propuesta; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. 7) **Detalle de las especificaciones técnicas. Cláusula 11. Capacidad de detección de coágulos, burbujas y espuma. Criterio de División.** La cláusula cartelaria requiere lo siguiente: "El equipo debe tener sensores para coágulos, burbujas, espuma, que garanticen que muestras con estos problemas, no serán procesadas." La recurrente solicita se lea de la siguiente manera: "El equipo debe tener sensores para coágulos, que garanticen que muestras con este problema, no serán procesadas." Por su parte, la Administración acepta la redacción propuesta por la recurrente y señala que es muy poco frecuente que en el suero se generen burbujas y espuma y, estas pueden ser fácilmente detectadas por el analista antes de ingresar las muestras al analizar. Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido ya que acepta la modificación propuesta; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. 8) **Detalle de las especificaciones técnicas. Cláusula 19. Biotina. Criterio de División.** La cláusula cartelaria requiere que los ensayos, reactivos y equipo sea libre de interferencia por el consumo de biotina, por lo que no deben utilizar matriz de biotina-estreptavidina, por el potencial riesgo de interferencia con los resultados de pacientes. La recurrente considera que tal aspecto limita la participación, ya que señala que se requieren altas dosis de biotina para que interfiera en una muestra de un paciente, por lo que solicita se suprima tal requisito. Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que explica que múltiples estudios demuestran la creciente tendencia de la suplementación de la biotina porque conduce a diagnósticos erróneos y tratamientos incorrectos. Además, explica que entes gubernamentales de otros países han emitido advertencias sobre la interferencia que produce la biotina lo cual pone en riesgo al paciente. Al respecto, se observa una indebida fundamentación por parte de la recurrente, puesto que su argumento se basa en señalar que se requiere de altas dosis de biotina para que interfiera en los resultados de las muestras y que por ello se debe eliminar el requisitos. Sin embargo, no explica con documentación técnica que efectivamente la biotina únicamente genera interferencia por altas dosis y por ende no hay riesgo de los pacientes. Es decir, debió la recurrente demostrar que la biotina no afecta el resultado de los diagnósticos, no obstante se echa de menos ese ejercicio de fundamentación de lo pretendido por la recurrente, contrario a la Administración que sí explica las razones por las cuales la cláusula no debe modificarse ya que señala que múltiples estudios demuestran que la biotina conduce a diagnósticos erróneos y tratamientos incorrectos que ponen en riesgo al paciente. Es decir, la solicitud requerida se encuentra falta de fundamentación tal y como lo impone la normativa ya que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) indica que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. En el presente caso, es evidente la falta de fundamentación puesto que la recurrente no fundamentó su petición ya que no demostró que la biotina no produce interferencia en los diagnósticos y tratamientos, ni tampoco demostró que las cláusulas la limitan la participación, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. 9) **Detalle de las especificaciones técnicas. Cláusula 24. Temperatura de carrusel de reactivos. Criterio de División.** La cláusula cartelaria requiere lo siguiente: "El equipo debe contar con carrusel de reactivos refrigerado de 2 a 8 grados centígrados, que garantice la estabilidad de los reactivos a bordo, para lo cual debe contar con un sensor que monitoree la temperatura de este compartimento de manera continua." La recurrente solicita se lea de la siguiente manera: "El equipo debe contar con carrusel de reactivos refrigerado de 2 a 8 grados centígrados, o dentro del rango definido por el fabricante que garantice la estabilidad de los reactivos a bordo, para lo cual debe contar con un sensor que monitoree la temperatura de este compartimento de manera continua." Por su parte, la Administración acepta parcialmente ya que señala que modificará la cláusula de la siguiente manera: "El autoanalizador debe utilizar y mantener el reactivo abordo con el fin de que, al finalizar la jornada de trabajo, no sea necesario sacarlos del equipo hacia una refrigeradora, manteniendo y garantizando su integridad, estabilidad y reproducibilidad. Además, debe contar con un sensor que monitoree la temperatura de este compartimento de manera continua y así el analista pueda cerciorarse de que los reactivos se están manteniendo a la temperatura adecuada según el fabricante. No se aceptan refrigerantes cuya composición sea totalmente de halogenados, sin hidrógeno, y con cloro (fluoruro y carbono), de acuerdo con la resolución convenio de Viena para la protección de la capa de ozono (y ratificado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley 7228 de 1991)." Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido ya que acepta modificar la cláusula, y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se lícita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### Recurso 800202400001642 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 800202400001642 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA.

#### 6. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
-----------	----------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/10/2024 11:19	<b>Vigencia certificado</b>	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
<b>DN Certificado</b>	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/10/2024 11:23	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/10/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01676-2024	<b>Fecha notificación</b>	25/10/2024 11:28